

Expediente: **407/21**

Carátula: **AVILA RAMON ALBERTO Y OTROS C/ BIENES G Y G S.A. S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/10/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - BIENES G Y G S.A., -DEMANDADO

27374982457 - ROSALES, ANALIA GRACIELA-ACTOR

27374982457 - AVILA ROSALES, AYLEN-ACTOR

27374982457 - AVILA, RAMON ALBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 407/21



H20702640230

JUICIO: AVILA RAMON ALBERTO Y OTROS c/ BIENES G Y G S.A. s/ CONTRATO ORDINARIO.- EXPTE. N°: 407/21.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 477 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 18 de Octubre de 2023.-

Para resolver los presentes autos caratulados: "Avila Ramon Alberto y Otros **c/ Bienes GyG SA S/Contratos**" , de los cuales

Resulta que:

1.- En fecha 06/09/2022 se presenta la letrada Angie Lorena Avila Rosales, en representación de Ramón Alberto Avila DNI 12.675.983, Analía Graciela Rosales DNI 14.427.856 y Aylen Avila Rosales DNI 43.967.039, e inicia juicio por incumplimiento contractual, en contra de Bienes GYG SA, de nombre comercial "London Travel".

Manifiesta que a fines del año 2018 los actores contrataron con la firma BIENES GYG S.A., nombre comercial "LONDON TRAVEL", en la sucursal ubicada en Av. Aconquija n° 1900, localidad Yerba Buena, de la provincia de Tucumán, dos viajes en crucero por el país de Brasil con fecha de viaje Diciembre 2020/Enero 2021.

Señala que Ramón Alberto Avila contrató en representación de su hija Aylen Avila Rosales, en ese momento menor de edad, quien era la beneficiaria de la contratación ya que se trataba de su viaje

de egresada; mientras que Analía Graciela Rosales contrató también como pasajera para el mismo viaje en calidad de “adulto acompañante”.

Que el costo de los viajes a la fecha de contratación (año 2018) eran: el viaje de Aylen Avila Rosales \$66.907 mas \$3.000 (abonado como reserva) y el viaje de Analía Graciela Rosales \$53.521 mas \$3000 (abonado como reserva), habiendo pactado las partes como forma de pago 23 cuotas consecutivas, debiendo pagarse la primera en Enero/2019 y la última en Noviembre/2020 antes de viajar.

Que durante el año 2019 se efectuaron los pagos convenidos y todo transcurrió con normalidad hasta marzo/2020 cuando acaecieron dos circunstancias, en primer lugar la sanción de la Ley Nacional N° 27.541 por medio de la cual se creó el “impuesto país” que grava a las operaciones realizadas en moneda extranjera; y en segundo llegada al territorio de nuestro país del virus Sars-Cov19 y con ello la regulación de restricciones a la libertad ambulatoria a lo largo de todo el año 2020 y 2021.

Dice que como consecuencia de la sanción de la Ley N° 27.541 la demandada comunicó a los actores la necesidad de que abonen lo correspondiente en concepto de impuesto país, teniendo en cuenta que el valor del viaje se encontraba dolarizado, por lo que debían abonar la suma de 250 usd en moneda extranjera más \$18.000 por cada viaje, es decir en total 500 usd en moneda extranjera y \$ 36.000.

Que el pago de los 500 usd se efectuó en cinco cuotas consecutivas mediante transferencia bancaria a una caja de ahorro en dólares de titularidad de la demandada, mientras que los \$ 36.000 se abonaron en seis cuotas mediante transferencia bancaria a una cuenta bancaria en pesos de titularidad de la demandada.

Sostiene que a fines del año 2021 y cercano a la fecha de viajar la conducta de la demandada comenzó a ser sospechosa, ya que la sucursal que tenían en la provincia (Av. Aconquija N° 1.900, Yerba Buena) dejó de existir, los empleados que habían promocionado y vendido el viaje (Sr. Franco Juárez quien suscribió los recibos de pago de la seña de los actores) dejaron de trabajar para la firma y cuando los actores se comunicaron con el Sr. Juárez éste les manifestó que había terminado en muy malos términos con la empresa, que la mencionada “había desaparecido” razón por la que lamentablemente no los podía ayudar.

Desde la casa central, ubicada en prov. de Buenos Aires, Bahía Blanca Av. Alem n° 293, se comunicaron vía WhatsApp con los actores para convocarlos a una reunión informativa a celebrarse por medio de la plataforma ZOOM el día sábado 25/09/21 a hs. 20, en la cual les dijeron que con lo abonado podían “elegir” entre un viaje a la ciudad de Carlos Paz o bien esperar para poder concretar el viaje en crucero por Brasil, de no optar por ninguna de las opciones se devolvería sólo el 75% de lo abonado pero no los dólares y pesos argentinos abonados en concepto de impuesto país.

Indica que los actores optaron por esperar para concretar lo originariamente pactado, esto era viajar a Brasil en crucero durante 7 noches en Diciembre/2021, lo cual tristemente no ocurrió.

Que desde esa última reunión y hasta la fecha de interposición de esta demanda, habiendo mediado instancia de conciliación en Dirección de Comercio Interior y mediación prejudicial obligatoria, instancias a las cuales la demandada no se presentó pese a estar debidamente notificada, los actores NO pudieron establecer ningún contacto con la firma London Travel, habiendo ésta desaparecido sin dejar rastros ni dar respuestas respecto de lo acontecido o poner a disposición el dinero por ella percibido, en flagrante violación a los artículos nro. 4, 8 bis y cttes. de la Ley N°

24.240.

Como consecuencia de los daños sufridos por el incumplimiento del contrato, solicita que se los indemnicen con los siguientes rubros:

Daño emergente: reclama el Sr. Avila la suma de \$87.907 mas la suma de 250 dólares o bien lo equivalente en pesos argentinos según la cotización del denominado dólar MEP. Por otro lado la Sr. Analia Graciela Rosales reclama la suma de \$74.521 mas la suma de 250 dólares o bien lo equivalente en pesos argentinos según la cotización del denominado dólar MEP.

Daño no patrimonial: reclaman la suma de \$500.000

Y solicita que se establezca la multa prevista en el art. 52 de la LDC, reclamando la suma de \$1.850.168,3

2.- En fecha 17/10/2022 la parte actora amplía su demanda, añadiendo documental.

3.- En fecha 05/12/2022 se realiza la audiencia prevista en el art. 401 del CPCyC, en la misma la parte actora ratifica la demanda en todo sus términos. Ofrece pruebas instrumental y documental.

En dicha audiencia no se presenta la parte demandada.

4.- En fecha 29/05/2023 se practica planilla fiscal y el 09/06/2023 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La actora pretende que la demandada sea condenada a abonar la suma descripta en el punto 1 del resulta, con más intereses, gastos y costas en concepto de daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones contractuales asumidas en el contrato de servicio turístico celebrado con la actora,

Por su parte, la parte demandada, no contesto demanda

2.- En relación a la falta de la contestación de la demanda, corresponde aclarar que, en tales casos, se crea a favor de la parte actora una presunción respecto a lo afirmado en la demanda. Sin embargo, es de utilidad aclarar, que se trata de una presunción simple que admite prueba en contrario, lo que no implica que por el hecho de no haberse contestado la demanda, se vayan a tener por ciertas las afirmaciones vertidas por la accionante.

3.- Que la actora funda su presentación en preceptos del Código procesal, del Código Civil argentino y en los derechos propios del consumidor; corresponde entonces analizar si es admisible o no la acción intentada.-

Considerando los términos en que fue interpuesta la demanda, es evidente que la actora acordó una contratación de servicios turísticos con la empresa demandada, por lo que estamos frente a una relación de consumo, originada en un contrato de servicio turístico que se encuentra alcanzado por las normas de la Ley de Defensa de Consumidor 24.240, que al ser de orden público se tornan operativas por la especial situación de vulnerabilidad negocial en la que se encuentra el consumidor frente al proveedor o empresario.

Conforme surge del presente caso, y conforme la documental presentada por la parte actora, como ser la Adhesión individual de Prestación de Servicios turísticos a nombre de Aylen Avila Rosales y Analía Graciela Rosales y los distintos cupones de pago y recibos por el pago de las cuotas para el

viaje turístico, corresponde tener por acreditado el contrato entre las actoras y la empresa demandada.

Y bajo esta premisa, la mencionada demandada habría incumplido con su obligación, generando los daños que se reclaman

Cabe destacar que la demandada atento a su carácter de Agente de Viaje, y conforme se encuentra establecido en la ley 18.829 y su DR.2182/72, conforman la ley especial en relación a la materia de que aquí se trata, ya que regulan específica y exclusivamente el vínculo dado aquí.

Como ya mencione de igual manera también resulta de aplicación la Ley de Defensa del Consumidor 24240 (BO 15/10/93), en tanto que, como ley general, regula a todas las convenciones - con prescindencia de la materia de que se trate- que configuren un contrato de consumo. Es por ello que, si bien las normas referidas tienen idéntica jerarquía, las primeras regulan la actividad de los operadores turísticos en forma específica y la segunda, los contratos de consumo de manera general.

Es decir que frente al usuario/consumidor de los servicios que ofrece la agencia de viajes, la misma está obligada por el principio de buena fe y de diligencia profesional, que le impone velar por los derechos e intereses de los viajeros en la ejecución de las obligaciones resultantes de los contratos que se celebren, en un todo de acuerdo con los principios generales del derecho y las buenas prácticas en el ámbito de que se trata (artículo 3 de la Convención internacional sobre contratos de viaje, vigente en Argentina por ley 19.918)

En conclusión y de acuerdo a la documental presentada, recibos de pagos, puedo afirmar que se tuvo por acreditado el vínculo que unía a la actora con la demandada, en este contexto, la acción entablada, quien, como agencia de viajes, no devolvió el valor del paquete turístico, ni tampoco indico porque no se realizo el viaje programado, desapareciendo sin otorgar respuesta alguna, en su carácter de comercializadora de un contrato de consumo que celebraran

Además, cabe señalar que la parte demandada no se presento ni alego nada al respecto, es decir que no solo se encuentra acreditado el contrato que unía a los actores con la accionada, sino también el incumplimiento contractual, ya que hasta el día de hoy los actores no tuvieron respuesta alguna.

Se debe destacar que la agencia de viajes demandada, como intermediaria en la oferta del crucero frustrado, debía garantizar los derechos e intereses de los viajeros accionantes según las disposiciones legales aplicables dado que, todo contrato celebrado por ella en tal calidad con un organizador de viajes o con personas que suministran servicios aislados, es considerado como que ha sido celebrado por el propio viajero y, a la demandada le cabía, como agente, la representación de sus clientes frente a la organizadora de viaje para brindar alternativas satisfactorias a sus representados.

Asimismo, como indique la agencia de turismo tenía la obligación de informar que sucedió con el viaje contratado por los actores, conforme lo establece el art. 4 de la Ley de Defensa al consumidor.

De esta manera tal como están planteados los hechos la accionada incurrió en un incumplimiento contractual ya que no efectivizó el viaje pactado y no comunico que sucedió con el mismo a los actores..

4.- Adviértase que es indudable la obligación de responder que pesa sobre las agencias de viajes por la adecuada ejecución de sus obligaciones asumidas contractualmente, sea que deban cumplirlas directamente o recaigan sobre otros prestatarios vinculados al negocio (CNCom., Sala B,

«Field, Tamara y otro c. Editando SRL s/ordinario» del 5.7.16).

Surge con claridad que no existe un contrato u otro instrumento en el que se fijen la fecha y condiciones en que se debía realizar el viaje contratado, siendo la falta de esta documentación imputable a la empresa de viajes de conformidad a lo establecido en la ley 19.918, por cuanto siendo la proveedora del servicio y habiendo recibido dinero en parte de pago, se encontraba obligada a informar debidamente de las condiciones del servicio, lo cual implica la emisión de una constancia escrita con los datos de fecha, saldo de precio, personas que viajaban, medio de transporte, hotel y todo cuando fuese necesario, nada de lo cual se ha cumplido ni hecho constar de ninguna forma por la demandada. Tengo presente el incumplimiento por la demandada con lo dispuesto por la Ley 19.918 en su art. 18° que remite a los Arts. 5° y 6°, disponiendo que “1.Cuando el contrato de intermediario de viaje se refiere a un contrato de organización de viaje, se someterá a las disposiciones de los Arts. 5 y 6, debiendo completarse la mención del nombre y del domicilio del organizador de viajes con la indicación del nombre y dirección del intermediario de viajes y con la mención que éste actúa en calidad de intermediario del primero. 2.Cuando el contrato de intermediario de viaje aluda a la provisión de un servicio aislado que permita realizar un viaje o una estadía, el intermediario de viajes está obligado a entregar al viajero los documentos relativos a este servicio, que llevan su firma aunque ésta puede ser reemplazada por un sello. Estos documentos o la factura que se refiere a ellos mencionarán la suma pagada por el servicio y la indicación que el contrato se rige a pesar de toda cláusula contraria, por la presente Convención. El Art. 19° de la misma ley en su inc. 2°, es claro y preciso al disponer que “2. La violación por el intermediario de viajes de las obligaciones que le incumben en virtud del art. 18°, no afecta la existencia ni la validez del contrato que permanecerá regido por la presente Convención. En caso de violación de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero del art. 18° el intermediario de viajes será considerado como organizador de viajes. En caso de violación de las obligaciones mencionadas en el párrafo 2° del art. 18°, el intermediario de viajes será responsable de todo perjuicio resultante de esta violación.- DRES.: BEJAS - IBAÑEZ.

5.- Los daños

En primer lugar, el actor Ramón Alberto Avila reclama la suma de \$87.907 más 250 dólares, indicando que es lo que abono a la accionada por la suma de dos viajes en crucero por el país de Brasil y que no se concretó.

Además la Sra. Analia Graciela Rosales reclama la suma de \$74.521 más 250 dólares.

La parte actora adjunto digitalmente los recibos de pago a la accionada por lo que es procedente el reclamo.

En relación al reclamo de los 500 dólares, cuyo monto también se encuentran acreditados puedo señalar que hoy en día, el precio tomado como dólar oficial, no es representativo al valor de mercado de dicha divisa, por ello que entre las distintas cotizaciones que pueden ver en nuestro mercado financiero, la mas aproximada es el llamado Dólar Mep, que está vinculado a la compra de títulos públicos en pesos y a su venta ulterior en dólares de acuerdo con la operatoria autorizada por la reglamentación.

Por las razones expuestas, entiendo que debe admitirse el reclamo, en el monto equivalente a quinientos dólares estadounidenses a la cotización del dólar MEP, al momento que se realice su efectivo pago

En relación al daño no patrimonial, debo destacar que estamos ante una acción derivada de una relación de consumo en la cual es el consumidor -parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo. Nuestra Carta Magna (art. 42 C.N) exige que los consumidores deben recibir un “trato equitativo y digno”, refiriéndose a un aspecto social o externo, es decir al honor y el respeto que se le debe a la persona. Conceptos estos, cuya lesión claramente llevan al dolor, la angustia, la aflicción y los padecimientos provocados a la víctima por el evento dañoso. En otras palabras, la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor incuestionable en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y la integridad individual que constituyen sus más gratos afectos (cf. Lowenrosen, Flavio, “La dignidad, derecho constitucional de

los usuarios y consumidores”, elDial.com - DC5F8).

La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria. Se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida. Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder. El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la “privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas” (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

De este modo considero indemnizar a la parte actora con la suma de \$800.000.

Por último en relación al daño punitivo reclamado, cabe precisar, que el art. 52 bis LDC indica que el juez podrá aplicar una multa civil al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. También dispone, que para determinar el monto se tome en consideración “la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso”. Interpretada la pauta establecida respecto de la “gravedad del hecho” como la necesidad de relacionar la conducta con una nota de particular indiferencia o desaprensión que transgreda las pautas de la moral media impuestas por la colectividad, puede estimarse que los supuestos de aplicación de la pena quedan - así- circunscriptos con mayor precisión. Al respecto, se ha sostenido que “en la gravedad del hecho converge el elemento objetivo o fáctico propiamente dicho con la conducta del dañador, es decir, que la calificación jurídica depende de ambos tipos de reproches, superando así las críticas de la doctrina en una interpretación axiosistemática” (Junyent Bas, Francisco A. y Garzino, María Constanza, Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino; LA LEY 2011-F, 1300 - La Ley Online AR/DOC/5622/2011). Derivado de lo anterior, podemos afirmar que la imposición del daño punitivo debe ser restrictiva; en su aplicación el Juez debe atender más al autor del daño que a la víctima, y merituar entre otras circunstancias, la situación patrimonial del infractor, su participación en el mercado, las repercusiones del hecho, etc. En referencia a su graduación, si bien el Juez goza de discrecionalidad a la hora de establecer el importe de la condenación punitiva - la que por otra parte no necesariamente debe guardar relación o concordancia con la sanción reparatoria- deberá recurrir a la prudencia y equilibrio a los fines de cuantificar el importe de esta sanción” (voto a la segunda cuestión por el Dr. Méndez, al que adhiere el Dr. Valle en: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala I, 11/06/2014. A.L.A. c. Amx Argentina S.A. s/ rescisión de contratos civiles/comerciales, LA LEY BA 2014 [diciembre], 1203 - La Ley Online AR/JUR/29911/2014).

Así nuestra jurisprudencia destaca “Cabe añadir que la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia (que sustituye a la Ley N° 25.156) aporta como novedad, la incorporación de la figura del daño punitivo, también para los supuestos en que se infrinjan las disposiciones de la ley citada (art. 64). Y si bien el cuerpo legal mencionado, entró en vigencia con posterioridad al hecho debatido en autos, su racionalidad regulatoria está emparentada con la que corresponde a la Ley de Defensa del Consumidor, lo que explica que en el art. 3, se deje establecido que el sistema protectorio se integra “con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen”. “Muchas veces pensamos en la competencia y la protección del consumidor como diferentes racionalidades regulatorias pero tienen un objetivo común: la justicia en el mercado de consumo (Lima Marques, Claudia-Cerdeira, Juan José, “Diálogo y vinculación entre

las normas de defensa de la competencia y del consumidor”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 516). La doctrina destaca que “el corazón de la Ley 27442 (como el de todo el Derecho de la Competencia) es proteger primordialmente los intereses colectivos de la ciudadanía o más concretamente, “el interés económico general” (conf. art. 1, párrafo 1 de la LDC)” (Chamatropulos, Demetrio A., “Los daños punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores: análisis comparativo”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 466). En esa lógica, Krieger señala que “el problema central a atacar a través de los dos sistemas -el de defensa de la competencia y de defensa de los consumidores- es la asimetría en la información con la que cuentan los actores en el mercado”. Advierte si bien se impulsa “el libre intercambio entre compradores y vendedores, esa libertad no será tal en la medida en que una de las partes esté restringida por falta de información”. “:::Desde esta perspectiva, la deficiencia en el cumplimiento del deber de información constituye una afectación tanto al consumidor en particular como a la competencia en general” y por ello “toda conducta que tienda a explotar esa distorsión, ya sea brindando información falsa o ocultando información, no sólo infringe las normas de la LDC y del CCyC sino que además falsea la competencia y el acceso al mercado” (Krieger, Walter, F., “Relaciones y complementariedad entre el Derecho del Consumidor y la Defensa de la Competencia”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 526 y 527) Con esa sanción aplicada al proveedor demandado, se castiga su proceder descalificable pero al mismo tiempo esa pena opera como “herramienta para que ese tipo de conducta no se repita más en el futuro”, ni por parte del sancionado ni de otros” proveedores, “mejorando las prácticas corporativas en materia de control de fraudes” (Chamatropulos, Demetrio A., “Los daños punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores: análisis comparativo”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 466 y 468).-DRAS.: LEONE CERVERA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA Y OTRO Vs. SPARAPANI GUILLERMO S/ ESPECIALES (RESIDUAL) Nro. Expte: 191/14 Nro. Sent: 109 Fecha Sentencia 26/06/2020

En una reciente decisión, nuestro Supremo Tribunal estableció: “La cuantificación del daño punitivo - al igual que el daño moral- no tienen un parámetro económico fijo, sino que por la índole subjetiva que involucra estos tipos de reclamos, quedan sujetos a la determinación prudencial por parte del juzgador, quien -en el caso de los daños punitivos- cuenta con las pautas y límites establecidos en los arts. 47, 49 y 52 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor para la concesión y mensuración del mismo”. (CSJT. “MULER GERMAN ESTEBAN Vs. TELECOM PERSONAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Nro. Sent: 623. Fecha Sentencia: 17/05/2017).

Graduación de la multa: El artículo 52 bis deja librado a la discrecionalidad judicial la graduación de los daños punitivos que requiere tener en cuenta la gravedad de la falta y demás circunstancias del caso. La función preventiva de la multa civil exige que el monto de la misma sea lo suficientemente importante como para que el proveedor se vea inducido a actuar en el futuro con la diligencia adecuada y a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar el más mínimo riesgo de que situaciones semejantes se reiteren, esto es que se vuelva a no brindar información necesaria, negándose a reintegrar, una vez solicitado. De este modo, estimo prudente, dentro de la discrecionalidad que me otorga la ley, fijar el daño punitivo en la suma de \$1.000.000

6.- En materia de intereses, dispongo aplicar la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago, de conformidad con el fallo “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios” (CSJT, 23/09/14). Atento a las circunstancias del caso y siendo que el régimen consumerista exige efectuar la interpretación más favorable al consumidor (art. 3 LDC) (CCDL-Sala 3. “FURQUE SILVIA EDITH C/ TELECOM PERSONAL S. A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)”. Sent. 198. Fecha sentencia 27/05/2016), se determina como fecha de mora para el cálculo del Daño Emergente, la de la fecha del momento en que la actora debió efectuar el viaje el día 01/12/2021, fecha en que debía realizarse el viaje de egresados. En cuanto al Daño Moral y el Daño Punitivo se aplicará la tasa activa al igual que el daño emergente, pero desde la fecha de la sentencia, ya que fueron calculados al día de hoy.

7.- Atento al resultado de esta acción, y a lo precedentemente considerado, estimo prudente imponer las costas íntegramente a la parte demandada. (art.60 procesal).

Por lo que,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda iniciada por Ramón Alberto Avila DNI 12.675.983, Analía Graciela Rosales DNI 14.427.856 y Aylen Avila Rosales DNI 43.967.039 en contra de Bienes GYG SA, de nombre comercial "London Travel".-

Por consiguiente ordeno a la demandada citada anteriormente, a abonar al actor Ramon Alberto Avila, la suma de \$87.907 más 250 dólares en concepto de daño emergente. A la actora Analia Graciela Rosales la suma de \$74.521 más 250 dólares.

Y por último a los actores en su conjunto, la suma de \$800.000 en concepto de daño moral y \$1.000.000 en concepto de daño punitivo. Estos montos deben ser calculados conforme a lo expuesto en el punto 6, asimismo en relación al valor del dólar debe ser calculado conforme lo señale en el punto 5, cuarto párrafo.

II.-Costas, de acuerdo al considerando.

III.-Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 18/10/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.